

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondieran por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 25 de febrero de 2021.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320210008200. Liquidación de sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por el señor **HOLDAN JIMENEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA MARLENY BRAVO DE JIMENEZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

El demandante no anexó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la señora **Bravo de Jiménez** a su domicilio en la **Calle 17 # 9 – 87 Casa 15 Manzana 2 Barrio La Aldea, Corregimiento Villa Gorgona, Municipio de Candelaria**, la cual se manifiesta en el acápite de notificaciones en la demanda.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por el señor **HOLDAN JIMENEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA**

MARLENY BRAVO DE JIMENEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.470.733 y tarjeta profesional No. 201.720 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e461121cca673733ebb76c130865c6f7c82b145d0221150ed26535311c6fb6e2**
Documento generado en 25/02/2021 05:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>